

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1°S/274/2020, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] en contra del **Gobernador del Estado de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y;**

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común compareció [REDACTED] promoviendo por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] en contra del **Gobernador del Estado de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión, radicación y emplazamiento. Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda

instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la Actuaria de la Segunda Sala fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido.

3.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el Actuario adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, fijó en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al *de Cujus* [REDACTED] [REDACTED] quien era Jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, comparecieran al presente juicio.

4.- Contestación a la demanda. Mediante sendos acuerdos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios instaurado en su contra, teniéndoseles por hechas sus manifestaciones y pruebas enunciadas, con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Desahogo de vistas. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desahogadas las vistas en relación a las contestaciones de demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, previa certificación por así permitirlo el estado procesal de los autos y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

7.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas y ratificadas de las partes; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9.- Sesión ordinaria de pleno. El primero de Junio de dos mil veintidós, en sesión ordinaria número sesenta y dos del Pleno de este Tribunal, acordó por mayoría de tres votos, turnar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el presente expediente, a la Segunda Sala de instrucción, al surtir la hipótesis prevista por el artículo 16 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el proyecto presentado por la primera sala de instrucción, no contó con la aprobación de la mayoría de las magistrados, para efectos de la elaboración de un nuevo proyecto, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición

transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

La parte actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios a su favor en su calidad de cónyuge supérstite, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado Laureano Ruiz Flores, para el pago de diversas prestaciones; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del jubilado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

Sin que pasen desapercibidos los argumentos dados por las responsables en el sentido de estimar que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, a lo que corresponde decir que, es **infundado** lo alegado en ese sentido porque, cabe destacar que si bien es cierto que la pensión jubilatoria tiene su origen en una relación de carácter laboral que existió entre el finado y las demandadas, la cual, constituye el derecho a recibir una remuneración periódica y vitalicia, como compensación a un prolongado número de años de servicio y una medida de protección a la vejez y a la calidad del trabajador, atendiendo a la teleología constitucional del artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a) y, fracción XII de la Constitución Federal, también es cierto que a partir del otorgamiento de tal derecho, **se extingue la relación laboral y surge una nueva de carácter administrativo en donde el ente público demandado, antes empleador, ahora actúa como autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.**

Por lo que, una vez que el trabajador concluyó su relación jurídica laboral con el ente empleador y adquirió la calidad de jubilado o pensionado, las cuestiones inherentes a tal condición derivan de este nuevo carácter de administrativo, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, es evidente que si bien tiene su origen indirecto en la relación laboral, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma, en torno a los temas relativos a la condición de pensionista o jubilado, ya que existe una nueva relación jurídica de seguridad social cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de aquélla, el interesado se somete al imperio de la autoridad, por tanto todo lo relacionado con la pensión, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades

administrativas, en términos de los artículos 109 bis¹ de la Constitución Local, y en los numerales 1^o² de la Ley de la materia y 18 inciso B) fracción II subinciso a)³ de la Ley Orgánica, de los que

¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa **tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares;** la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los **actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno: (...)**

B) **Competencias: (...)**

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: (...)

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales,** en perjuicio de los particulares; (...)

se desprende que corresponde a ésta autoridad jurisdiccional conocer y resolver el presente asunto.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- El [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando los siguientes cargos músico en la banda de música alta el 16 de enero de 1979; músico en la banda de música base el 27 de enero de 1988; músico solista en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental cambio de UA el 16 de noviembre de 2005; Jubilado en Jubilados de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 508, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4823 de fecha 28 de julio de 2010, hasta el día 16 de junio de 2020, en que acaeció su fallecimiento.

2.- De la Constancia folio 000931 (foja 09), signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 10 de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el último salario que percibió el finado [REDACTED] fue por la cantidad de \$10,222.32 (diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.) de forma mensual.

3.- Del acta de matrimonio con fecha de registro 24 de marzo de 1980, con número de folio A17 18671116 (foja 5), se demuestra que los [REDACTED] contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

4.- Mediante decreto número 508, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4823 de fecha 28 de julio de 2010, se concedió a [REDACTED] pensión por jubilación al 100% de su último salario.

5.- Del acta de Defunción con fecha de registro 16 de junio de 2020, con número de folio A17 18705714 (FOJA 6), se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] a las 04:40 horas, describiendo como causas de la defunción "A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA (9 DIAS) B) NEUMONIA POR SARS COV 2 (9 DIAS)".

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La cónyuge supérstite e **hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;***

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar

de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) **El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;** y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del de *cujus*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Decreto de pensión por jubilación al 100% número 508, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4823, 6ª época, de fecha 28 de julio de 2010, a favor del [REDACTED]

2.- Constancia folio 000931 (foja 9), signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 10 de noviembre de 2020, de la que se advierte que el último salario que percibió el finado **Laureano Ruiz Flores, fue por la cantidad de \$10,222.32 (diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.) de forma mensual.**

3.- Acta de matrimonio con fecha de registro 24 de marzo de 1980, con número de folio A17 18671116 (foja 5), entre los [REDACTED] y [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal.

4.- Decreto número 508, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4823 de fecha 28 de julio de 2010, en que se concedió a [REDACTED] pensión por jubilación al 100% de su último salario.

5.- Acta de Defunción con fecha de registro 16 de junio de 2020, con número de folio A17 18705714 (FOJA 6), de [REDACTED] con fecha de muerte el día 16 de junio de 2020, a las 04:40 horas, como causas de la defunción "A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA (9 DIAS) B) NEUMONIA POR SARS COV 2 (9 DIAS)".

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, a través de su representante legal, al rendir contestación a la demanda, respecto del reconocimiento de beneficiarios manifestó; *"Es improcedente el juicio que promueve la parte actora, tomando en consideración la falta de acción y derecho para poner en movimiento a ese órgano jurisdiccional..."* (sic) (reverso foja 44).

La autoridad demandada, Directora General del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, respecto de la materia del presente asunto, refirió: *"... mi representada nunca tuvo relación laboral de ninguna índole con el finado por lo que no existe prestación alguna devengada y adeudada como se manifiesta en el presente escrito de contestación..."* (reverso foja 58).

Mientras que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, expresó: *"Respecto del acto mencionado es ese Tribunal quien deberá desahogar el*

procedimiento para llevar a cabo la designación de beneficiarios en el presente asunto."

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha 22 de febrero de 2021, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que el Actuario adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al *de Cujus* [REDACTED] dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio

Se cuenta con la constancia número 000931, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 10 de noviembre de 2020, se advierte que el último salario que percibió el finado [REDACTED] fue por la cantidad de \$10, 222.32 (diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.) de forma mensual.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED] por "A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA (9 DIAS) B) NEUMONIA POR SARS COV 2 (9 DIAS)".

2.- El matrimonio de [REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por su calidad de **jubilado**, al momento de su fallecimiento.

Con base en lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Tribunal declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, **como única y exclusiva**

beneficiaria del jubilado finado, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la calidad de jubilado, hasta el día del fallecimiento, con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

VI.- Prestaciones.

Hecho lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas consistentes en:

"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 2020, del 01 de enero al 31 de diciembre, y que asciende a la cantidad de **\$30,666.96 (TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)**; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

b).- En términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicito, Se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión por viudez, que ordene el pago de las pensiones retroactivas que se han generado con motivo del fallecimiento de mi esposo de nombre [REDACTED] desde el día 16 de junio del año dos mil veinte, y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice y se publique el acuerdo en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y consecuencia de ello, se me integre en la nómina de pensionados; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado; 14, 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

c).- El pago proporcional de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo del año dos mil veinte, que asciende a la cantidad de **\$10,222.32 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.);** manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

d).- El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del dos mil veinte que asciende a la cantidad de **\$2,555.58 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.)** manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

e).- Se me otorgue el pago de las pensiones retroactivas que se han generado con motivo del fallecimiento de mi esposo el [REDACTED] desde el día 16 de junio del año dos mil veinte, y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice, asimismo, señalo bajo protesta de decir verdad que no se está sustanciando juicio diverso para solicitar su cobro.

f).- La devolución a la suscrita, de las cuotas aportadas por el finado para crédito para vivienda, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II de la Ley den mención.

g).- Del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado se condene a:

1.- El pago de los intereses que se generaron con las aportaciones realizadas por cónyuge [REDACTED] al citado Instituto durante todos los años de aportaciones, a una tasa de 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

h).- El pago del seguro de vida en favor de la suscrita, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.

i).- Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." SIC.

En ese sentido, por lo que hace a la prestación descrita en el punto número 1, correspondiente a que este Tribunal emita declaratoria de beneficiarios, ha quedado colmado conforme a lo expuesto y en los términos precisados en el considerando inmediato anterior.

AGUINALDO.

La parte actora solicitó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 2020, por la cantidad de \$30,666.96 (TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 96/100 m.n.).

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que era improcedente dicha prestación, no obstante, si el jubilado falleció el 16 de junio de 2020, es del 1 de enero al 16 de junio de 2020, el tiempo que serviría como base para su cálculo y que correspondería la cantidad de \$14,140.88 (catorce mil ciento cuarenta pesos 88/100 m.n.).

El resto de las autoridades refirió que es improcedente en virtud de que el juicio a su consideración debía ser sobreseído.

En ese sentido, es procedente el pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente periodo del 1 de enero al 16 de junio de 2020 (fecha en la que sobrevino el fallecimiento del jubilado), al haber sido admitido por la autoridad demandada adeudar la misma y

reconocer el derecho a percibirla, aunado a lo anterior, es fundada la petición en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
....”*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$340.74 (trescientos cuarenta pesos 74/100 m.n.), calculado con base en el último monto mensual registrado por concepto de jubilación (\$10, 222.32 diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.), del de *cujus* [REDACTED] por **166 (días que hay entre el 1 de enero y el 16 de junio de 2020)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2020	$\$340.74 * 166 * 0.246575$
Total	\$13,946.98

Se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$13,946.98 (trece mil novecientos cuarenta y seis pesos 98/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al pago proporcional de aguinaldo relativo al año 2020. Cantidad que deberá de ser pagada a la beneficiaria del finado [REDACTED]

[REDACTED]

ACUERDO POR VIUDEZ.

La actora, solicita en los incisos b) y e), que esta autoridad jurisdiccional condene a las demandadas a la emisión del acuerdo de pensión por viudez y en consecuencia se le pague retroactivamente las pensiones que se han generado con motivo del fallecimiento del jubilado finado; sin embargo, como se adelantó, el auto por el que se admitió a trámite el presente procedimiento, tuvo como acto impugnado: "...Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED]..." (SIC).

Por lo que, el presente procedimiento se avoca al estudio para designar beneficiarios, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes a la declaración de beneficiarios**, que se encuentra condicionado a que la actora realice el procedimiento respectivo cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Por lo que se dejan salvos sus derechos para reclamar en la vía y forma correspondiente el trámite de su acuerdo de pensión por viudez.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

La enjuiciante solicita, el pago por concepto de vacaciones y su respectiva prima vacacional, correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, por las cantidades de \$10,222.32 (diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.) y \$2,555.58 (dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 58/100 m.n.), respectivamente, en términos del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que: *"... resulta totalmente improcedente, al demandarse dicha prestación por un periodo en el cual el finado pensionado ya no prestó sus servicios, sino únicamente recibía el pago de una pensión, toda vez que en el caso que nos ocupa se trata de un finado pensionado por jubilación, desde el 01 de septiembre de 2010, quien obtuvo esa calidad mediante DECRETO NÚMERO 508, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4823, del 28 de julio del año 2010."*

Es **fundado** lo expuesto por la autoridad demandada y en contrapartida **improcedente** el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional que reclama la enjuiciante.

Esto es así, toda vez que, en primer término la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un ordenamiento creado para establecer el cuerpo básico de garantías y responsabilidades de protección y seguridad social **para los integrantes de las instituciones policiales, peritos y**

agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en dicha norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a sus derechos de protección a la salud y seguridad social, de tal forma que al trabajador finado **no le es aplicable** las disposiciones en ésta contenida.

Por otra parte, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 33 y 34, dispone:

*"Artículo 33.- **Los trabajadores** que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando **un trabajador, por necesidades del servicio**, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- **Los trabajadores** tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."*

Énfasis añadido.

De lo anterior se colige que, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpido, tienen derecho a gozar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para tal efecto, así como,

que, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

La Real Academia Española define *trabajador* como “**1. adj. Que trabaja; 2. adj. Muy aplicado al trabajo; y 3. m. y f. Persona que tiene un trabajo retribuido.**”⁴

Bajo esas circunstancias, es evidente que, las prestaciones en comento, están reservadas para el personal que sigue prestando sus servicios (trabajador), es decir, cuando subsiste la relación de trabajo con el empleador. De tal forma que, al haber tenido el carácter de **jubilado** el finado [REDACTED] es inconcuso que ya no formaba parte del personal en activo y por ende no le corresponde el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional que reclama su deuda.

DEVOLUCIÓN DE CUOTAS PARA VIVIENDA.

La actora solicitó la devolución de las cuotas aportadas por su finado esposo para crédito para vivienda, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Como ya se dijo, el citado ordenamiento en que funda su pretensión, **no es aplicable** para el reclamo de prestaciones inherentes a la calidad de jubilado que tenía [REDACTED] además de que nunca desempeñó alguna función dentro de los cuerpos de seguridad pública del Estado, de tal forma que el artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como prestación

⁴ <https://dle.rae.es/trabajador>

para **los elementos policiacos**, el acceso a créditos para obtener vivienda.

No obstante, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, expresó que, dichas aportaciones se hicieron ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que las cuotas aportadas por parte del *de cujus* ante el citado instituto, quedan a cargo de éste. Por lo que, es **improcedente** la exigencia consistente en la devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito a la vivienda, en los términos solicitados por la actora.

PAGO DE INTERESES.

Es **improcedente** la prestación requerida por concepto de pago de intereses que se generaron con las aportaciones realizadas por el jubilado finado, con tasa del 12% anual en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que en su texto señalaba:

“ARTICULO 15.- Todo adeudo por aportaciones ordinarias con un plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento causará intereses moratorios a la tasa del 12% anual a favor del Instituto, y el trabajador deberá cubrirlo en un término no mayor de un año.”

Mediante DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE

RATIFICAR SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5415, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, **tal dispositivo legal fue derogado**, por lo que es incorrecta la fundamentación en la que sustenta el cobro de los intereses que reclama.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el citado artículo 15 se refería al interés causado por adeudos de aportaciones ordinarias de los trabajadores, las cuales tenían que ser cubiertas **a favor del instituto** con una tasa del 12% de interés anual y no en sentido contrario, como lo pretende la justiciable.

No obstante, en lo relativo a la devolución de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), de autos se advierte que **ya le fueron entregadas a** [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria ante el referido ente público, lo que se acredita con las copias certificadas de la Solicitud de devolución de cuotas (foja 62) con fecha de entrega 27 de noviembre de 2020, la copia certificada de la póliza de cheque número 0000653 de fecha 27 de noviembre de 2020, emitida por la institución bancaria Banorte a favor de [REDACTED] por la cantidad de \$38,046.71 (treinta y ocho mil cuarenta y seis pesos 71/100 m.n.) y la Constancia de periodos cotizados de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Subdirectora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documentales públicas a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se desprende que la actora ha cobrado las cuotas enteradas ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), que le correspondían al finado [REDACTED]

SEGURO DE VIDA.

La parte actora demanda el pago por concepto de seguro de vida.

Al respecto la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que, de acuerdo a las constancias que integran el expediente personal del extinto [REDACTED] obra la hoja de designación de beneficiarios del seguro de vida adquirido en su calidad de **jubilado**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, del cual se aprecian los porcentajes y las personas designadas, así como que el monto del seguro de vida que asciende a la cantidad de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

El resto de las autoridades negaron la procedencia de la prestación reclamada.

Al respecto, los artículos 43, fracción XVI y 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenan:

*"Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

...

XVI.- Seguro de vida;

...

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

..."

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra el finado [REDACTED] tiene derecho a un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de **cien meses** de salario mínimo general vigente en el Estado por **muerte natural**; **doscientos meses** de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**.

En ese sentido, de autos se acredita con el acta de defunción folio A17 18705714, se estipuló que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] con motivo o causa de la defunción "A) *INSUFICIENCIA RESPIRATORIA (9 DIAS)* B) *NEUMONIA POR SARS COV 2 (9 DIAS)*".

Por lo que, este Tribunal arriba a concluir que por las condiciones en que derivó la muerte del jubilado, se acredita la muerte natural, por lo que, se estima **procedente** el pago, por el seguro de vida que se reclama por la cantidad de **cien meses de Salario Mínimo General Vigente al momento de que perdiera la vida el C. [REDACTED] por su muerte considerada como natural**.

Por lo que, deberá pagarse la cantidad que asciende a un total de **\$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)⁵**. Cantidad que deberá pagarse en las siguientes proporciones: a [REDACTED] (**esposa 50%**), [REDACTED] (**hijo 25%**) y [REDACTED] (**hijo 25%**), conforme a la última voluntad expresada por el finado [REDACTED] tal y como se advierte de la póliza de seguros de la negociación **THONA SEGUROS** (foja 144).

⁵ 123.22 (salario mínimo general vigente en el año 2020) * 30 (un mes) = 3,696.60 * 100 (meses condenados) = **\$369,660.00**. Salvo error de cálculo aritmético.

PRESTACIONES GENERADAS Y DEVENGADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La actora reclamó: "... **i**).- Así mismo, se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley", su reclamo resulta **improcedente**, pues se insiste que el fundamento en que sostiene su petición **no le es aplicable** al jubilado **finado** puesto que no solo tenía la calidad de jubilado, sino que además nunca desempeñó funciones dentro de las instituciones de seguridad pública del Estado.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 18, fracción II, inciso B), subinciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen:

"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

B) Competencias:

...

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;...**"

Además, en acatamiento directo del artículo 1º de la Constitución Federal, se estima **procedente** el reclamo de **apoyo de gastos funerales**, en términos del artículo **43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, que dispone:

"Artículo *43.- **Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a:**

(...)

XVII.- La percepción hasta por el importe de **doce meses de salario mínimo general**, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de **apoyo para gastos funerales; (...)**"

Lo destacado es propio.

Lo que deja de manifiesto que los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario** Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**.

En ese sentido, está acreditado en autos que el finado Laureano Ruiz Flores, falleció el 16 de junio de 2020, en cambio las autoridades demandadas, **no acreditaron haber realizado pago a persona alguna por tal concepto**.

Por lo que, ha lugar a pagar salvo error de tipo aritmético, la cantidad de **\$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de **gastos funerales** a favor de la beneficiaria de [REDACTED]

Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente.	\$3,696.60 x 12 meses= \$44,359.20
SMV 2020= \$123.22 x 30 días= \$3,696.60 mensuales	

Cumplimiento que deberán realizar la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos por ser esta la competente para realizar el pago de las prestaciones reclamadas, sin que esto exima de responsabilidad

al resto de las demandadas en caso de ser necesaria su intervención para el cabal cumplimiento de la presente sentencia, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente**

⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **designa** como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales de [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

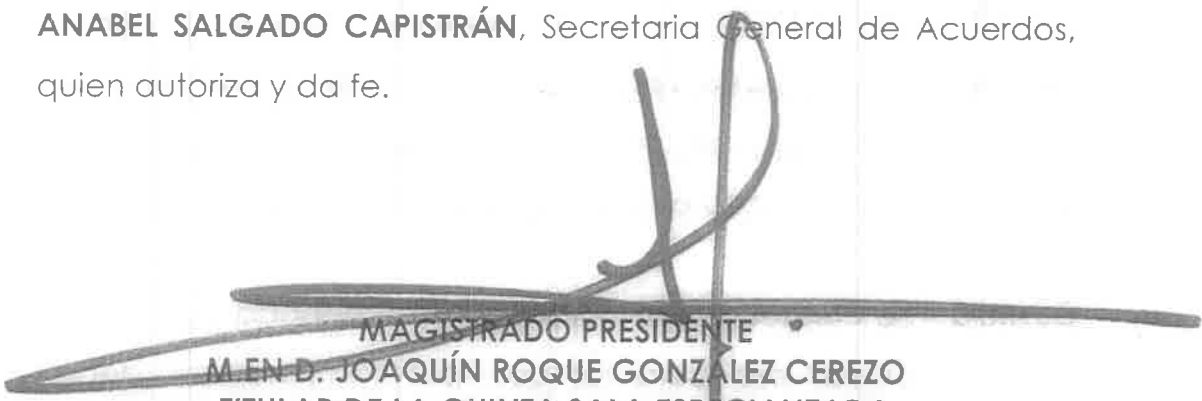
TERCERO.- Son **procedentes** las prestaciones reclamadas por concepto aguinaldo, seguro de vida y apoyo de gastos funerales, conforme a lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el catamien to de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos en los términos y plazos condenados en el presente fallo.


QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós, quien emite voto particular; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARÍA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/274/20, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por **Anastasia Santiago Santos** promoviendo por su propio derecho y en su carácter de cónyuge superviviente de **Laureano Ruiz Flores**, en contra del **Gobernador del Estado de Morelos; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y Director General del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.**


IDFA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/274/2020.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1. Los suscritos no compartimos el criterio tomado por mayoría relativo a aceptar la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
2. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.

3. La actora solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria por propio derecho, en su carácter de conyugue supérstite, de los derechos que corresponden a [REDACTED]

4. El cual está relacionado con la pensión por jubilación que le fue otorgada al finado [REDACTED] quien tuvo como último cargo el de MUSICO SOLISTA, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.

5. Este acuerdo de pensión, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4823, el 28 de julio de 2010; que puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4823.pdf>, que en sus puntos resolutivos establece:

"DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Músico Solista, en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión

del Gobierno del Estado. Recinto Legislativo a los trece días del mes de julio de dos mil diez.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los Veinte días del mes de julio de dos mil diez.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS."

6. En el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

7. Los artículos 1, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 93, 94, 95, 96, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; ambas publicadas el 19 de julio de 2017, disponen que:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal

Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[...]"

Ley de Justicia Administrativa:

"**Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de

beneficiarios **ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal**, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

8. De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa del esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

9. Que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley de Justicia Administrativa.

10. Que, en el Estado de Morelos, existe un procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública; el cual está regulado en

los artículos 93 a 97 de la Ley de Justicia Administrativa, **no así regula procedimiento para la declaración de beneficiarios en caso de fallecimiento de los pensionados por jubilación o en tratándose de servidores públicos que tengan una relación laboral.**

11. Cuenta habida que, en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa, en el número VI. "MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA", se acoto de forma expresa que el **procedimiento de designación de beneficiarios** que se incorporó a la Ley y que se tramitaría ante este Órgano Jurisdiccional, **lo es para el caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al tenor de lo siguiente:

"[...]

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

[...]

Se incorpora el Título Quinto, artículos 96 al 100 relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado, ya que actualmente la Ley no lo prevé."

12. En el caso, la actora está solicitando se le declare beneficiaria de los derechos laborales del finado LAUREANO RUIZ FLORES, quien tuvo como último cargo el de MUSICO SOLISTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.

13. Como se observa, la relación que existió entre el finado [REDACTED] y la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, fue laboral, ya que el último cargo que ostentó fue el de MUSICO SOLISTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL; y no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos, siendo estos lo que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

1.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los

elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

14. La parte actora esta demandado el pago de diversas prestaciones que dice no le fueron pagadas con motivo del cargo ocupado de MUSICO SOLISTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, esto es, son derivadas de la relación laboral que tenía el actor.

15. Además, el decreto de pensión vitalicia por jubilación que fue concedido al [REDACTED] se fundó en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

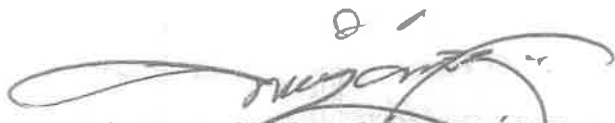
16. Esto trae como consecuencia que exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública; por ello, lo procedente es **declinar la competencia** a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 1147, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

17. Razón por la cual los suscritos consideramos que este Tribunal no es competente para conocer y resolver este procedimiento especial de designación de beneficiarios promovidos por la parte actora.

⁷ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUAN Y DA FE.



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

DR. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido en el expediente número TJA/1ºS/274/2020.- DOY FE.

